

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 73-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I Antecedentes procesales

1. El 27 de diciembre de 2021, Edward Francis Lighthart presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del Hospital José Carrasco Arteaga (HJCA) y de la Procuraduría General del Estado (PGE).¹ Edward Francis Lighthart alegó la vulneración de los derechos fundamentales de su pareja Roy Kent Martin, producto del memorando No. IESS-HJCA-GG-2021-5539 emitido por el HJCA.
2. El 30 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca (Unidad Judicial) rechazó la demanda por improcedente.² Edward Francis Lighthart interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Sala de la Corte Provincial) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 9 de enero de 2023, Edward Francis Lighthart (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2022.

II

¹ Proceso No. 01U02-2021-00362. Edward Francis Lighthart alegó que el HJCA divulgó sin autorización información de carácter restringida, específicamente la historia clínica de Roy Kent Martin, a varias unidades administrativas del hospital. Por su parte, el HJCA alegó que, a través del memorando No. IESS-HJCA-GG 2021-5539-M, difundió la información relativa al caso del paciente Roy Kent Martin en respuesta a la denuncia presentada por Edward Francis Lighthart. Edward Francis Lighthart alegó la vulneración de su derecho a la protección de datos de carácter personal.

² La Unidad Judicial señaló que de los hechos no se desprende la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.

³ La Sala de la Corte Provincial señaló que el HJCA “*contestando a una denuncia del ciudadano Edward Francis Lighthart, no está vulnerando derecho constitucional alguno, si el mismo accionante en la sustanciación dice que el historial clínico, no ha sido publicitado, lo que obviamente, se aparta de la esencia de la acción de protección*”.

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de enero de 2023. La decisión impugnada fue emitida el 27 de diciembre de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y al principio de celeridad procesal (Art. 86.3 CRE).
 - 8.1. **[Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación]** *“La sentencia, [...], carece de una resolución motivada en la medida en que no abordara (sic) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay los temas de las objeciones presentadas en contra la sentencia de la primera instancia”.*
 - 8.2. **[Sobre el derecho a la seguridad jurídica]** El accionante se limita a enunciar la normativa constitucional pertinente.
 - 8.3. **[Sobre principio de celeridad procesal]** *“La carencia de cualquier justificación motivada dentro de la sentencia del 27 de diciembre del 2022 vulnera de forma grave e irreparable los derechos primordiales que son consagrados por la Constitución de la República del Ecuador. Afecta a*

principios rectores del sistema garantista como es el de la ORALIDAD, MOTIVACIÓN, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN y CELERIDAD”.

VI Admisibilidad

9. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
10. Respecto al párrafo 8.1 *supra*, este Tribunal constata que sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante propone una tesis, pero no desarrolla una base fáctica y una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de la Sala de la Corte Provincial en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. Contrario a ello, el accionante cuestiona de forma abstracta la falta de atención a sus argumentos, sin indicar cuáles serían ni en qué forma habrían sido desatendidos.
11. De igual manera, respecto de los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, este Tribunal constata que el accionante únicamente enuncia la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad procesal. De esta manera, este Tribunal anota que el accionante no presenta ninguna tesis, base fáctica ni justificación jurídica respecto a alguna acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas, que haya vulnerado los referidos derechos. Al respecto, cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma.
12. En consecuencia, lo cargos carecen de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20⁴.
13. Por lo expuesto, la demanda incumple el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

VII Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 73-23-EP**.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁵.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.